



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de septiembre de 2026.

OFICIO: EZL/LXVI/117/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1806 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN POR VIOLENCIA SEXUAL COMETIDA CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.**

ATENTAMENTE

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EZL/lhc/lhc*

C.c.p minutario





SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1806 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN POR VIOLENCIA SEXUAL COMETIDA CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de reparar las violaciones a los mismos, y en su artículo 4º el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de toda decisión estatal que involucre a niñas, niños y adolescentes. En el mismo plano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados Parte, en su artículo 2, el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce, y la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a proteger



a la infancia frente a toda forma de abuso sexual y a adoptar las medidas apropiadas para su recuperación.¹

Ese mandato no es abstracto. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena a las entidades federativas garantizar el derecho de la infancia a una vida libre de violencia y armonizar su legislación con los estándares nacionales e internacionales en la materia. La legislación civil, que es la que determina en qué plazo puede exigirse la reparación de un daño, forma parte de ese deber de armonización tanto como la legislación penal o la administrativa.²

La dimensión social del problema justifica la intervención legislativa. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, 41.8 por ciento de las mujeres de quince años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia antes de cumplir los quince años de edad, y aproximadamente 12.6 por ciento refirió específicamente episodios de violencia sexual durante esa etapa. Los datos sobre la persona agresora son especialmente relevantes para el diseño de la norma que se propone: el agresor más frecuentemente identificado fue un tío o tía, en 20.8 por ciento de los casos, seguido de un primo o prima, en 17.4 por ciento, y de personas no familiares del entorno cercano, como vecinos o conocidos, en 15.8 por ciento.³

Esa proximidad entre la víctima y la persona agresora explica por qué el ejercicio oportuno de la acción resulta materialmente imposible para una niña o un niño. Quien debería denunciar y reclamar la reparación es, con enorme frecuencia, el mismo núcleo familiar del que depende económica y afectivamente la víctima, y al que pertenece la persona responsable. Exigir que la acción se ejerza dentro de los dos años siguientes al hecho equivale, en esas condiciones, a exigir que la infancia venza por sí sola una estructura de dependencia, silencio y encubrimiento que los adultos que la rodean no siempre están dispuestos a romper.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, artículos 19 y 39. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014, artículos 46 a 49 y 116.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 23 de noviembre). Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Comunicado de prensa núm. 706/23), con base en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

En Oaxaca la incidencia es superior a la media nacional. Conforme a los resultados estatales de esa misma encuesta, 67.1 por ciento de las mujeres de quince años y más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de la vida, 46.1 por ciento vivió violencia durante su infancia y 9.8 por ciento refirió haber sufrido violencia sexual antes de los quince años de edad. No se trata, por tanto, de un supuesto excepcional ni ajeno a la realidad de la entidad, sino de un fenómeno cuya magnitud demanda que el ordenamiento civil ofrezca una vía real de reparación.⁴

A ello se suma un hallazgo consistente de la investigación especializada toda vez que la revelación del abuso sexual sufrido en la infancia es característicamente tardía. Las investigaciones producidas entre los años dos mil y dos mil dieciséis documenta que una proporción mayoritaria de las personas sobrevivientes no revela el hecho durante la niñez, que buena parte lo hace únicamente en la vida adulta y que se han documentado demoras de décadas entre el hecho y su primera revelación. Las barreras identificadas son coincidentes: miedo, dependencia respecto de la persona agresora, sentimientos de culpa y vergüenza, temor a no ser creída y anticipación de consecuencias adversas para la propia familia. Un plazo de dos años contado desde el día del hecho es, frente a esa evidencia, un plazo que se agota antes de que la víctima esté en condiciones de nombrar lo ocurrido.⁵

El derecho a la reparación integral no se agota en su enunciación, puesto que exige que el ordenamiento ofrezca una vía real para hacerlo efectivo. Cuando la legislación civil somete esa vía a un plazo que se consuma antes de que la víctima pueda ejercerla, el derecho subsiste en el texto de la ley pero desaparece en la práctica. Esa es, precisamente, la situación que la presente iniciativa busca corregir.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca establece, en el artículo 1806, que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. Ese plazo gobierna tanto la reparación del daño material como la del daño moral, pues el artículo 1787, que regula esta última, se ubica

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, agosto). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. Principales resultados: Oaxaca. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

⁵ Alaggia, R., Collin-Vézina, D., & Lateef, R. (2019). Facilitators and barriers to child sexual abuse (CSA) disclosures: A research update (2000-2016). Trauma, Violence, & Abuse, 20(2), 260-283. <https://doi.org/10.1177/1524838017697312>

en el mismo Capítulo V del Título Primero del Libro Cuarto. El texto vigente no contempla excepción alguna en razón de la edad de la víctima ni de la naturaleza del hecho.⁶

A esa regla se suma la del artículo 1163, que en sus fracciones IV y V sujeta igualmente a un plazo de dos años la responsabilidad civil que la ley impone al representante de quien causa el daño y la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, computados desde el día en que se verificó el acto. La coexistencia de ambas disposiciones genera, además de la brevedad del plazo, incertidumbre sobre cuál resulta aplicable cuando el hecho ilícito constituye delito y cuando la reclamación se dirige contra quien debe responder civilmente por el autor.

El punto decisivo es que el propio Código no suspende ese plazo durante la infancia. El artículo 1168 dispone que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados sino cuando se ha discernido su tutela conforme a las leyes; y el artículo 1169, fracción I, sólo la suspende entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho. Una niña o un niño sujeto a patria potestad no tiene tutela discernida, y la acción de reparación por daños causados a su persona no es un derecho sobre bienes en el sentido de esa fracción. El resultado, en el estado actual de la legislación, es que el plazo de dos años corre desde el día del hecho y se consume ordinariamente mientras la víctima continúa siendo menor de edad, sin que exista disposición alguna que lo detenga.

Conviene precisar que tampoco bastaría con diferir el inicio del cómputo hasta la mayoría de edad o hasta el conocimiento del daño. Una solución de esa naturaleza seguiría condicionando el derecho a la reparación a un plazo, cuando lo que la evidencia y el criterio jurisdiccional muestran es que la revelación puede producirse muchos años después de alcanzada la mayoría de edad. Por ello la iniciativa opta por la imprescriptibilidad y no por una regla de cómputo diferido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado. Al resolver el amparo directo 34/2024, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco y por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala sostuvo que la acción civil para reclamar la indemnización por violencia sexual sufrida durante la niñez o la adolescencia es imprescriptible, al considerar que cualquier término de prescripción vulnera los derechos

⁶ Código Civil para el Estado de Oaxaca. Última reforma mediante decreto número 874, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura el 2 de diciembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 50, décima sexta sección, del 13 de diciembre de 2025.



de la víctima y resulta incompatible con los artículos 1º y 4º constitucionales y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

El criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 1a./J. 201/2025 y fue incorporado por el propio Alto Tribunal a su recopilación de criterios que protegen a niñas, niños y adolescentes. Debe subrayarse, además, que al haberse aprobado la sentencia por unanimidad de cinco votos, las razones que la sustentan resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país conforme al régimen de precedentes previsto en la Ley de Amparo.⁸⁹

La existencia de un criterio obligatorio no releva a esta Soberanía de su deber de armonización. Mientras el artículo 1806 conserve su redacción actual, la persona que demanda la reparación años después del hecho debe enfrentar una excepción de prescripción que el texto de la ley autoriza a oponer, y obtener el reconocimiento de su derecho recorriendo dos instancias y el juicio de amparo. El costo de esa litigiosidad económico, temporal y emocional recae íntegramente sobre la víctima. Legislar la excepción no crea el derecho: lo hace legible, accesible y exigible desde la primera instancia, que es donde la mayoría de las personas agota su capacidad real de litigio.

Esta Legislatura no partiría de cero al hacerlo. El Congreso del Estado ya adoptó la decisión de principio de que los hechos de esta naturaleza no se extinguen por el simple transcurso del tiempo: el artículo 122 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca declara imprescriptible la acción penal tratándose de determinados delitos cometidos en personas menores de edad, conforme a la reforma aprobada en dos mil veintiuno y a la posterior reforma aprobada en dos mil veinticuatro. La presente iniciativa no enmienda esa decisión ni la cuestiona: la continúa, trasladando al plano de la reparación de la víctima el mismo criterio que el Estado ya adoptó respecto de su propia pretensión punitiva. No resulta congruente que el reproche penal permanezca abierto de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2025). Amparo directo 34/2024. Sentencia de 25 de junio de 2025, aprobada por unanimidad de cinco votos.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 201/2025, con número de registro digital 2031115, Semanario Judicial de la Federación. Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026, mayo). Algunos criterios que protegen a niñas, niños y adolescentes. SCJN. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031115>

⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, artículo 217.



manera indefinida mientras el derecho de la persona ofendida a ser reparada se extingue en dos años.¹⁰

La imprescriptibilidad de la acción penal no hace innecesaria la reforma civil, por cuatro razones. Primera: la reparación del daño en sede penal es accesoria a la condena y presupone el ejercicio de la acción penal, la acreditación del tipo y una sentencia condenatoria firme, de modo que el no ejercicio de la acción, el sobreseimiento, la muerte de la persona imputada o la absolución por duda razonable dejan a la víctima sin vía distinta de la civil. Segunda: la legitimación pasiva civil es más amplia, pues los artículos 1789 y 1791 a 1797 del Código Civil permiten reclamar a quien deba responder civilmente quienes ejercen la patria potestad o la tutela, directores de colegios y talleres, patrones, dueños de establecimientos y personas morales aunque no sean penalmente responsables, supuesto de particular importancia cuando el hecho ocurrió en un entorno institucional. Tercera: el daño moral previsto en el artículo 1787 tiene contenido y criterios de cuantificación propios que la reparación fijada en sentencia penal no agota. Y cuarta: el plazo del artículo 1806 corre con independencia del proceso penal y no se interrumpe por la denuncia ni por la investigación, de manera que la víctima que obtiene condena penal muchos años después puede encontrar ya prescrita su acción civil.

La iniciativa formula el supuesto por género violencia sexual cometida contra una persona menor de dieciocho años de edad y no mediante remisión a un catálogo de tipos penales. Tres razones lo aconsejan. La primera es de fondo: la acción civil de reparación es autónoma respecto de la penal, según lo sostuvo la Primera Sala, por lo que subordinarla a la calificación típica equivaldría a condicionarla, en los hechos, a la existencia de carpeta de investigación o de condena. La segunda es de estabilidad normativa: toda remisión numérica cerrada envejece con las reformas del ordenamiento al que remite. La tercera es de suficiencia: la tipicidad penal es estricta por diseño, mientras que el hecho ilícito civil no lo es, de modo que un catálogo cerrado estrecharía la protección por debajo del estándar fijado por el Alto Tribunal.

Por la misma razón, la adición se formula como un segundo párrafo del artículo 1806 y no como un artículo autónomo, con una precisión final que excluye la aplicación de los plazos del artículo 1163 y evita que la regla especial quede neutralizada por la

¹⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 122 Bis, reformado mediante decreto número 2457, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura el 24 de marzo de 2021 (Periódico Oficial número 21, octava sección, del 22 de mayo de 2021), y mediante decreto número 2285, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura el 13 de junio de 2024 (Periódico Oficial número 27, décima primera sección, del 6 de julio de 2024).

regla general. Conviene señalar que esto no es ajeno al Código: su artículo 1162 declara ya, en una sola línea, la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos, y su artículo 1794 Bis incorporó al mismo capítulo de los hechos ilícitos un supuesto específico de violencia. La propuesta se inscribe, pues, en una línea de redacción que este Congreso ya ha empleado.

El artículo transitorio segundo precisa el alcance temporal de la reforma. Conforme al criterio de la Primera Sala, la acción civil de reparación por violencia sexual sufrida durante la niñez nunca estuvo sujeta a prescripción; de ahí que la disposición que se propone tenga naturaleza declarativa del contenido del derecho a la reparación integral y no constituya la creación de una regla nueva aplicada hacia el pasado. No se afecta con ello derecho adquirido alguno, pues no puede consolidarse en favor de la persona responsable la extinción de una acción que, conforme al parámetro de regularidad constitucional, no era susceptible de extinguirse. Para preservar la seguridad jurídica, el propio transitorio excluye expresamente los asuntos resueltos por sentencia que haya causado ejecutoria, de modo que la reforma no reabra la cosa juzgada.

Finalmente, La iniciativa no crea nuevas oficinas, programas, estructuras ni procedimientos. Únicamente modifica una regla de prescripción dentro de la legislación civil vigente y se aplicará mediante los tribunales y procedimientos que ya existen. Por ello, no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestarias.

La propuesta busca que las personas que vivieron determinados hechos durante su infancia cuenten con mayores posibilidades de ejercer sus derechos cuando, por su edad o circunstancias, no pudieron hacerlo oportunamente. Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 1806.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 1806.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. Tratándose de daños derivados de violencia sexual cometida contra una persona menor de dieciocho años de edad, la acción para exigir



	su reparación es imprescriptible y podrá ejercerse en cualquier tiempo, tanto contra quien cometió el hecho como contra quien deba responder civilmente por él, sin que le sean aplicables los plazos previstos en el artículo 1163 de este Código.
--	---

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 3, fracción XVIII, 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 1806 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1806.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Tratándose de daños derivados de violencia sexual cometida contra una persona menor de dieciocho años de edad, la acción para exigir su reparación es imprescriptible y podrá ejercerse en cualquier tiempo, tanto contra quien cometió el hecho como contra quien deba responder civilmente por él, sin que le sean aplicables los plazos previstos en el artículo 1163 de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





SEGUNDO. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1806 del Código Civil para el Estado de Oaxaca es declarativo del contenido del derecho a la reparación integral y resulta aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin que respecto de ellos pueda oponerse la prescripción. Lo anterior no será aplicable a los asuntos resueltos por sentencia que haya causado ejecutoria.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que se encuentren en trámite se resolverán conforme a lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, deriven del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los entes públicos correspondientes, sin que impliquen ampliaciones presupuestales ni la creación de nuevas plazas o unidades administrativas.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

